



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, Veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2015 00096** 00

Accionante: Edgar Enrique Steve Buelvas

Accionado: Municipio de Sincelejo (Sucre) y otros

Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos

AUTO

El día 25 de Mayo de 2015, el ciudadano Edgar Enrique Steve Buelvas actuando en su calidad de Procurador Judicial 19 Ambiental y Agrario, solicitó en el escrito de demanda de acción popular impetrada, con fundamento en el Capítulo Undécimo, artículos 229 y S.S. de la ley 1437 de 2011, y el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, se ordenen las siguientes medidas cautelares:

- Se SUSPENDA LA ACTIVIDAD DE VERTIMIENTOS generada por el Establecimiento de Comercio PILES Y SEBOS LOPERA URIBE.
- Se SUSPENDA LA ACTIVIDAD DE DISPOSICION DE RESIDUOS SOLIDOS DE TIPO DOMESTICO EN EL SUELO. Así como la quema de huesos.
- Para estos menesteres se oficiará CARSUCRE para ejerza dicho control y se cumpla lo ordenado.

En relación al trámite de las medidas cautelares, el artículo 233 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al que nos remitimos por disposición expresa del artículo 44 de la ley 472 de 1998, establece:

“Art. 233.- La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, de se dará traslado a la otra parte el día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 Código de Procedimiento Civil...”

Atendiendo a que la norma anterior nos remite al Código de Procedimiento Civil, debe entenderse que dicha remisión se refiere al Código General del Proceso, puesto que en providencia de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado¹, se unificó criterio en lo relativo a la aplicación del Código General del Proceso en la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Conforme a lo arriba anotado, el artículo 110 del C.G.P. dispone:

“Art. 110.- Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaria por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirá en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaria del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.”

De acuerdo a las normas arriba transcritas, se ordenará correr traslado de la medida solicitada por la parte demandante dentro del proceso por el término de cinco (5) días y en la forma dispuesta en el artículo 110 del C.P.C.

En consecuencia, se **Dispone**:

1º.- Córrese traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora a las partes demandadas por el termino de cinco (5) días, conforme a los establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A. y en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

2º.- Vencido el término establecido, vuélvase el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**

z

¹Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia de unificación del 25 de junio de 2014, radicado 25000 23 26 000 2012 00395 01(IJ) 49.299, C.P. Dr. Enrique Gil Botero.